

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "CONVENIO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CABO VERDE", SUSCRITO EN BOGOTÁ, COLOMBIA, EL 08 DE DICIEMBRE DE 2021.**

---

Santiago, 12 de noviembre de 2025

**M E N S A J E N° 229-373/**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADAS Y  
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Convenio de transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Cabo Verde", suscrito en Bogotá, Colombia, el 08 de diciembre de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

La regulación del sistema de transporte aéreo internacional plantea múltiples desafíos, constituyendo una materia que ofrece amplias oportunidades para fortalecer la relación entre diversos países en la promoción de la competencia entre las líneas aéreas, expandiendo oportunidades y facilitando a las personas una variedad de servicios con tarifas bajas.

El Convenio de transporte aéreo con el Gobierno de la República de Cabo Verde (en adelante "el Acuerdo") corresponde al tipo de acuerdo bilateral de transporte aéreo denominado de cielos abiertos y su celebración obedece a la política aerocomercial impulsada por Chile desde hace varias décadas, con el fin de conseguir la mayor apertura de derechos de tráfico con los demás países, y así lograr los objetivos que informan dicha política, esto es, el libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad en materias comerciales.

Además, el Acuerdo busca garantizar el grado más elevado de seguridad operacional y de la aviación de los servicios aéreos internacionales.

## **II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO**

### **1. Estructura del Acuerdo**

El Acuerdo consta de un Preámbulo, en el cual las Partes dan cuenta de las consideraciones y propósito que tuvieron a la vista para su celebración y veinte artículos que conforman su cuerpo principal.

### **2. Principales disposiciones**

En primer término, en el artículo 1 se definen once conceptos básicos con el objeto de facilitar la comprensión e interpretación del Acuerdo. Estos son: "autoridades aeronáuticas", "convenio", "transporte aéreo", "convención", "OACI", "línea aérea designada", "tarifas", "servicio aéreo internacional", "territorio", "cargos al usuario" y "código compartido".

Seguidamente, el artículo 2 reconoce un conjunto de derechos para la prestación de servicios aéreos internacionales que cada Parte otorga a las líneas aéreas designadas por la otra Parte. Estos derechos

corresponden a sobrevolar el territorio de la otra Parte sin aterrizar; a realizar escalas en su territorio para fines no comerciales; a prestar servicios regulares y no regulares, combinados de pasajeros y carga, entre los territorios de ambos países; a prestar dichos servicios entre los territorios de las partes y cualquier tercer país, directamente; a prestar los mismos servicios entre el territorio de la contraparte y cualquier tercer país, pero pasando por el propio territorio; , así como la séptima libertad para operaciones de carga. Asimismo, las líneas aéreas tendrán derecho a utilizar las aerovías, aeropuertos y otras facilidades en el territorio de la otra Parte Contratante, entre otras facultades referidas a la prestación de los servicios aéreos.

En el artículo 3 se establecen las reglas de designación y autorización de las líneas aéreas para operar en el marco del Acuerdo. Por un lado, cada Parte tendrá derecho a designar las líneas aéreas para operar servicios de transporte aéreo en virtud del Acuerdo, y a retirar o cambiar tales designaciones. Por otro lado, establece el deber de otorgar las autorizaciones y permisos apropiados por la otra Parte, con un mínimo de demora administrativa y con mecanismos para exigir el debido cumplimiento normativa por las líneas aéreas designadas. Asimismo, establece como requisito para la designación que las aerolíneas se encuentren constituidas y tengan su sede principal de negocios en el territorio de la parte que las designa.

Luego, el artículo 4 complementa la regulación precedente, reconociendo la facultad de cada Estado Parte para revocar, suspender o limitar la autorización de operación concedida a las líneas aéreas por incumplir los requisitos establecidos en la misma disposición, debiendo acudirse por

regla general al mecanismo de consulta conforme las disposiciones del mismo Acuerdo.

En el artículo 5 se consigna que las líneas aéreas deberán dar cumplimiento a las leyes y reglamentos de la otra Parte al momento de prestar sus servicios aéreos en el territorio de la otra Parte. Lo anterior, en referencia a materias atinentes al servicio aéreo internacional (regulación de aeronaves, migración, medidas sanitarias, entre otros).

En otro orden de consideraciones, el artículo 6 consigna el deber de las Partes de reconocer como válidos los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias emitidas o validadas por la otra Parte que se encuentren vigentes. Lo anterior, con la excepción de que los mencionados documentos refieran a sus propios connacionales.

Asimismo, la precitada disposición permite a las Partes solicitar la celebración de consultas referidas a materias de seguridad relativas a la infraestructura aeronáutica y su operación por las líneas aéreas, con mecanismos que faciliten la adopción de medidas correctivas para el cumplimiento de la normativa pertinente.

Respecto de la misma materia, y como uno de los principales propósitos del Acuerdo, el artículo 7 aborda la seguridad de la aviación civil. Basándose en la cláusula modelo o texto de orientación sobre la seguridad, elaborado por la Organización de Aviación Civil Internacional ("OACI"), la precitada disposición señala la obligación mutua de las Partes de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita ("security") y a prestarse toda la ayuda mutua necesaria para

el cumplimiento de dicho deber. Asimismo, establece distintos mecanismos preventivos y reactivos a incidentes o amenazas, que permitan poner término a tales situaciones.

Los siguientes artículos establecen los principios y reglas necesarias para la promoción de la competencia en el servicio aéreo internacional y el acceso a precios más bajos. Así, por ejemplo, en el artículo 8 - referido a las oportunidades comerciales de las líneas aéreas - se establecen una serie de derechos para que éstas puedan realizar la prestación de sus servicios.

A continuación, en el artículo 11 se consagra el principio de competencia en la prestación de servicios aéreos, permitiendo oportunidades justas y equitativas a las líneas áreas regidas por el presente Acuerdo. Entre otros aspectos, la precitada disposición indica el deber de cada Estado Parte para adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar cualquier forma de discriminación o prácticas de competencia desleal en el mercado de las líneas aéreas atingente al Acuerdo.

Seguidamente, el artículo 12 establece la libertad tarifaria y el principio de doble desaprobación. Respecto del primero, las líneas aéreas determinarán los precios de sus servicios, sujetándose a la intervención de cada Estado Parte para impedir prácticas o tarifas discriminatorias, excesivamente altas o restrictivas que se originen por abuso de una posición dominante, o artificialmente bajos por apoyo o subsidio gubernamental. El segundo principio, por otro lado, impide a cada Parte actuar unilateralmente para impedir el cobro de determinadas tarifas, estableciendo un procedimiento para resolver dicha situación con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte.

En otro orden de consideraciones, el artículo 13 aborda las consultas y enmiendas, reconociendo la facultad de cada Estado Parte para solicitar la celebración de consultas.

A continuación, el artículo 14 establece las reglas de solución de controversias. Así, de surgir una controversia entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación del Acuerdo se contempla como primera vía de solución la negociación entre ambas partes. En el caso de que la controversia no pueda ser resuelta de esta manera, las Partes podrán acordar someter el desacuerdo a un tribunal arbitral, estableciendo las reglas de integración de dicho órgano y comprometiéndose a acatar el procedimiento, las decisiones y el fallo dictado.

### **3. Demás disposiciones del Acuerdo**

Las demás disposiciones del Acuerdo relativas, entre otras, a derechos aduaneros (artículo 9), cargos al usuario (artículo 10), terminación (artículo 15), acuerdo multilateral (artículo 16), registro en la OACI (artículo 17), no discriminación (artículo 18), sistemas computacionales de reserva (artículo 19) y entrada en vigor (artículo 20), corresponde a cláusulas usuales en esta clase de convenios aéreos y se refieren a la aplicación de la normativa internacional amparada en el Convenio de Aviación Civil Internacional y en los usos y costumbres de la actividad aeronáutica.

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**PROYECTO DE ACUERDO :**

**“ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el “Convenio de transporte aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Cabo Verde”, suscrito en Bogotá, Colombia, el 08 de diciembre de 2021.”.

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO  
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República

**ALBERT VAN KLAVEREN STORK**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR**  
Ministro de Transportes  
y Telecomunicaciones